**SECRETARÍA** : Especial : Protección **RECURSO RECURRENTE 1** : Municipalidad de Santiago R.U.T. : 69.070.100-6 **RECURRENTE 2** : Junta Vecinos Parque Almagro R.U.T. : Julia Panez Pérez ABOGADO PATROCINANTE R.U.T. ABOGADO PATROCINANTE 2 R.U.T. : Gustavo Mendoza Acevedo ABOGADO PATROCINANTE **RUT RECURRIDO** R.U.T. **DOMICILIO** 

**CORREO ELECTRÓNICO** 

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Protección. EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicita se decrete Orden de No Innovar. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña Documentos. EN EL TERCER OTROSÍ: Personería. EN EL CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y Poder.

### ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JULIA PANEZ PÉREZ, abogada, Directora de Asesoría Jurídica de la I. Municipalidad de Santiago (en adelante el "Municipio" o la "Municipalidad" indistintamente), corporación de derecho público RUT N° 69.071.100-6, en su representación judicial como se acreditará; y en favor de Junta de Vecinos Parque Almagro (en lo sucesivo también la "Junta de Vecinos" o "JJVV"), todos domiciliados para estos efectos en Plaza de Armas S/N esquina 21 de Mayo, Palacio Consistorial, 3° piso, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a S.S. Ilustrísima respetuosamente decimos:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile (en adelante también, la "Constitución") y por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus respectivas modificaciones, venimos por el presente acto en deducir recurso de protección en contra de cont

Chilena, P

comuna de Macul, Región Metropolitana, en adelante la "Recurrida"; en contra del evento denominado "4-20", del cual la recurrida es una de sus organizadoras, consistente en una reunión masiva y multitudinaria, para efectos de "concientizar sobre la legalización de la Marihuana y sus usos recreativos y medicinales"; que se desarrollará en el Parque Almagro el día 20 de abril de 2024; evento que ya ha tenido lugar en otras ocasiones, y que sólo ha generado destrucción a las áreas verdes, mobiliario urbano, y molestias varias para los vecinos de los sectores aledaños a dicho Parque, con el consecuente gasto municipal que ello implica; lo cual constituye un acto ilegal y arbitrario en contra de nuestras representadas, al impedir que las actividades que se desarrollan normalmente en el parque se realicen en desmedro de los vecinos de la comuna de Santiago, así como perturbar el derecho de propiedad que le asiste a este municipio en su calidad de administrador del mencionado Bien Nacional de Uso Público, razón por la cual solicitamos desde ya a S.S. Ilustrísima que se restablezca el imperio del derecho y se asegure la debida protección de

las garantías que mediante este recurso de protección exponemos, como se pasa a demostrar a continuación:

### I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El recurso de protección de conformidad al artículo 20 de la Constitución¹ es plenamente admisible. Lo anterior puesto que: (i) la Recurrida se han mantenido en una inactividad fáctica contraria al ordenamiento jurídico ya que ha este evento producirá consecuencias nefastas para los vecinos del Parque Almagro, así como también, para el derecho de propiedad del municipio por los daños que ha sufrido con eventos anteriores según se demostrará de los documentos adjuntos, quienes en caso de organizar reuniones de esta magnitud deben someterse a las normas y acciones sobre políticas internas orientadas a mantener el orden público, la seguridad y la paz social; (ii) es además arbitrario ya que el actuar de la Recurrida importa respecto de nuestra representada una vulneración, al artículo 19 N°2 de nuestra Carta Fundamental, respecto a la igualdad ante la Ley; al derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución; y respecto de los vecinos del Parque Alamgro, al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución.

### II. ACTO CONTRA EL CUAL SE RECURRE

1. Como ya se ha señalado, el presente recurso se deduce debido a que existe un llamado a celebrar el denominado día del "4-20", celebración que como es de público conocimiento se realiza en todo el mundo para conmemorar el consumo de marihuana, lo que en el pasado ha convocado multitudinarias manifestaciones de personas, que convellará un daño – nuevamente- al Parque Almagro al realizarse sin permiso y sin autorización municipal alguna.

<sup>1</sup> Artículo 20 de la Constitución Política de la República: "El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º,12º, 13º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24°, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes (...)".

- 2. Pues bien, la Recurrida S con fecha 22 de marzo de 2024, envió un correo electrónico a la concejala del Municipio de Santiago, mediante el cual, le solicita autorización para el uso del Parque O'higgins en el desarrollo del ya citado evento, señalando que "sabemos que debido a la aproiación de especios públicos, de parte de la comunidad cannábica que existe en Chile, el Parque Almagro se ha visto perjudicado (...)".
- 3. Posteriormente, con fecha 27 de marzo de 2024, la Recurrida envió otro correo electrónico a la misma concejala, insistiendo en su solicitud, señalando que escribe para "ayudar a evitar un mal episodio el día 20 de abril en el Parque Almagro", señalando que "la idea de la reunión solicitada era para coordinar un espacio distinto al Parque Almagro, que si pueda albergar a esa cantidad de gente que todos los años sale a celebrar la fecha, causando molestias a vecinos del sector y desórdenes que luego la municipalidad debe atender. Esa misma gente que ya lleva años yendo al Parque y al Paseo Bulnes en esta fecha querrá salir nuevamente y lo harán, causando nuevamente una situación de descontrol que afectará al municipio. Sabemos que así será (...)". Concluye dicha comunicación, señalando que "si el municipio quisiera tomar cartas para evitarle el mal rato a los vecinos este año y desviar la convocatoria hacia otro espacio, sepan desde ya, que cuentan con nuestro apoyo".
- 4. Evidentemente, como V.S.I. puede apreciar, la recurrida está anticipando desmanes, daños a la propiedad pública y molestias a los vecinos del sector del Parque Almagro, todo lo que traerá consigo un malestar para los vecinos del sector, para nuestra representada Junta de Vecinos Parque Almagro, y produciendo una perturbación al derecho de propiedad que asiste al Municipio como administrador de dicho BNUP.
- 5. Como la misma recurrida indica en sus correos, cada vez que ha sucedido este evento, este consistorio ha debido incurrir en diversos gastos, para paliar los daños producidos al Parque Almagro, tanto para recuperar el pasto del parque, reparar y/o cambiar bancas de la plaza, y realizar limpieza del lugar, considerando además el despliegue de personal de seguridad municipal que debe desatender otros sectores de la comuna, por estar presentes en esta actividad, que no contará con ningún tipo de permiso municipal.

- 6. De este modo, en la modalidad de "amenaza" es posible inferir que el derecho de propiedad que asiste al municipio sobre el mentado Parque, se verá afectado de llevarse a cabo el mencionado acontecimiento sin permiso o autorización alguna.
- 7. En este sentido, como se aprecia de los correos electrónicos transcritos, existe un llamado para el día 20 de abril de 2024, para el aludido evento, llamado "4-20"
- 8. Estos hechos, lamentablemente, no son nuevos. A modo de ejemplo, es posible anotar, de las imágenes que se acompañan, como del Memorándum N° 70 de 2024, del Director de Prevención y Seguridad Comunitaria del Municipio, de los daños que tuvieron lugar durante otro evento realizado sin permiso ni autorización alguna, llamado "Interazo", que se efectuó el día 22 de marzo de 2024, en que se produjeron daños por \$2.800.000.- al Parque, sin tener en consideración los residuos domiciliarios, basura, y restos de botellas de alcohol, que quedaron hasta el otro día de celebración en este lugar, y que implicó que el municipio limpiara.
- 9. Sin perjuicio de lo anterior, ante situaciones como esta, este municipio, ha intentado junto con Carabineros de Chile, impedir y luego disolver la aludida fiesta, a fin de mantener la paz y el orden y precaver el deterioro de este verdadero pulmón capitalino, sin embargo, ha sido imposible dado que los asistentes según ha informado el Director de Seguridad de nuestra representada superan las 1000 personas.
- 10. Por este motivo es que a nuestro parecer lo que debería hacer la Recurrida es: (i) abstenerse de realizar convocatorias a eventos masivos sin permiso, y sin autorización, ya que, en esas circunstancias, nadie responde de los destrozos y daños al Parque y (ii) En caso de efectuarse, debería existir un responsable de la misma, con el propósito de hacerse cargo de los daños del lugar.

# III. LOS HECHOS DEL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN

## III.1. La importancia de la labor de la Municipalidad de Santiago y la Junta de Vecinos

11. Cómo S.S. Ilustrísima podrá saber, la I. Municipalidad de Santiago, en virtud de lo previsto en su Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 4°, letra b) debe velar por la salud y el medio ambiente, dentro de su territorio.

12. En particular, en este caso tenemos la certeza de que se realizará un evento -que no cuenta con permiso ni autorización alguna- el día 20 de abril de 2024, en el Parque Almagro, que congregará miles de personas, y que sabemos a ciencia cierta, cómo máximas de experiencia, que en el pasado ha traído consigo daños al Parque Almagro, junto con generar malestar a los vecinos del sector, vulnerando su derecho a vivir en un lugar libre de contaminación.

13. Por su parte, a las Juntas de Vecinos de conformidad a lo previsto en el artículo 2, letra b), del Decreto N° 58, que refunde la ley N° 19.418, les asiste la obligación de "(...) promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades".

14. En este sentido cabe señalar a S.S. Ilustrísima que a las recurrentes se le ha encargado, por mandato legal la protección y defensa de la comunidad, y de los bienes públicos que se encuentran bajo administración municipal, como lo constituye precisamente el Parque Almagro.

### III.2. De la regulación y especialidad de los eventos masivos en Chile.

15. En Chile, si bien no existe una ley específica que se refiera a los eventos masivos, cuenta con varias normativas que regulan el tema. De tal forma, sólo utiliza la variable de aforo para determinar si un evento es masivo o no: además las disposiciones normativas que regulan la materia establecen aforos distintos.

16. Mientras el Decreto N° 10 de 2010 del Ministerio de Salud, señala que se considera 'evento masivo' la concentración de 3.000 o más personas, la Ley N°19.928 de 2004, señala que la declaración de masividad sería desde las 600 personas de público. Con todo, es posible observar que lo que tendrá lugar el día 20 de abril 2024, así como en ocasiones anteriores, superará las 1000 personas, por consiguiente nos encontramos en las hipótesis de ambas regulaciones.

17. Por su lado, el Código Sanitario en el artículo 77 letra d), señala que un reglamento es el que debe establecer las condiciones sanitarias y de seguridad de los locales o sitios en que se

efectúen espectáculos públicos y de esparcimiento o recreo. Este reglamento es el aludido Decreto Nº 10 de 2010 del Ministerio de Salud. El referido Decreto 10 de 2010, tiene por objetivo establecer las condiciones sanitarias, ambientales y de seguridades básicas que deben cumplir los locales de uso público con capacidad para recibir en forma simultánea a 100 personas o más. Además, este decreto define eventos masivos en base a un aforo específico (artículo 5 letra l), señalando que son los actos, reuniones o eventos de carácter artístico, musical, festivo, político, religioso o de otra índole, capaz de producir una concentración de 3.000 o más personas en forma simultánea, y que se ofrezca en estadios, clubes, espacios de dominio público o privado no habilitados específicamente para este fin. El reglamento exige también para estos eventos cumplir con ciertos requisitos en materia de infraestructura y seguridad. Respecto a esto último, se exige disponer de un servicio de ambulancia para casos de emergencias y de un servicio de seguridad que cuente con autorización de Carabineros de Chile. También dispone que finalizado el evento, debe disponer de servicios adecuados para la limpieza del predio utilizado.

- 18. Por otra parte, la Ley N° 19.928 de 2004 sobre fomento de la música chilena, fue modificada por la Ley N° 21.205 de 2020 estableciendo requisitos más exigentes que deben cumplir los eventos masivos como los conciertos y eventos musicales que se presenten en Chile. Esta ley define un concepto de eventos masivos y señala que son aquellos que planean congregar a más de 600 personas de público en un lugar con la capacidad e infraestructura para este fin, excluyéndose los festivales y celebraciones efectuadas por una municipalidad. Esta ley dispone también una serie de requisitos para los conciertos y eventos musicales de carácter masivo que se presenten en Chile, en materia de organización (preventa de entradas), inclusión (porcentaje reservado personas con discapacidad), fomento a la música chilena (telonero chileno) y responsabilidad de las empresas productoras de la limpieza del lugar post evento.
- 19. Es en razón de lo anterior, y la importancia de esta materia, que el legislador contempla en caso de incumplimiento de lo anterior, una multa a beneficio fiscal de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.
- 20. Por último, es pertinente señalar que este tema ha sido tratado también a nivel regional por los Delegados Presidenciales Regionales, a través de actos administrativos, estableciendo procedimientos generales y de autorización para la realización de espectáculos y/o eventos masivos, con el objeto de garantizar el orden y la seguridad pública, amparados en el artículo

2º de la Ley Nº 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Esta contempla entre las funciones del Delegado Presidencial Regional, la de "velar que en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes". En la Región Metropolitana, por ejemplo, la normativa vigente es la Circular 28 de 2015, la cual también da una definición de 'evento masivo, además de establecer el procedimiento de los permisos que se debe tramitar en la Región Metropolitana para llevar a cabo este tipo de eventos.

21. La Circular define lo que se entiende por 'eventos masivos', aquellos cuya concurrencia estimada sea la cantidad de 3.000 o más personas, o bien aquellos que, teniendo una concurrencia estimada de asistentes inferior al número indicado, reúnan algunas de las siguientes características: a) Que se efectúen en lugares que no están destinados en forma permanente para la realización de eventos masivos. b) Que por sus características específicas, requieran la adopción de medidas especiales destinadas a garantizar el orden público y/o la seguridad de los participantes, asistentes y bienes. Para determinar qué eventos requerirán medidas especiales se tendrá en especial consideración, el público asistente, si el espectáculo se desarrolla en un bien nacional de uso público, fecha de su realización, circunstancias climáticas o ambientales, entre otras, lo que será evaluado por esta Intendencia".

22. Pues bien, en caso de continuar la Recurrida en la omisión con respecto de lo expuesto en este recurso es que salta a la vista quienes son los perjudicados: los vecinos del Parque Almagro y el Municipio en su calidad de Administrador del Parque.

23. Así las cosas, se hace aún más apremiante la idea que <u>la Recurrida adopte las medidas</u> <u>necesarias y urgentes</u> para desistirse de sus iniciativas fuera del marco legal, o bien para que la autoridad administrativa correspondiente le otorgué -si es que corresponde- la autorización necesaria para llevar a cabo este evento masivo, y no continuar conculcando la garantía establecida en el derecho de propiedad, del artículo 19 N° 24, así como la del 19 N° 8, sobre vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

# IV. OMISIONES ILEGALES O ARBITRARIAS POR PARTE DE LA RECURRIDA QUE AFECTAN GRAVEMENTE LA CONTINUIDAD OPERACIONAL DEL PARQUE ALMAGRO Y SUS VECINOS

- 24. El artículo 20 de la Constitución consagra el recurso de protección de garantías constitucionales. La norma constitucional contempla que el recurso de protección procede en contra de actos u omisiones ilegales y/o arbitrarias. Por lo tanto, se establece la situación de que una actuación u omisión pueda ser ilegal o arbitraria.
- 25. Con respecto a la <u>ilegalidad</u>, el profesor Cea Egaña señala que "conducta ilegal alude a lo que es contrario al Derecho en sentido estricto o positivo, en síntesis, al ordenamiento jurídico oficial y vigente"<sup>2</sup>.
- 26. En el mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado que: "se está en presencia de un acto u omisión ilegal en aquellos casos en que el acto o la omisión se realiza contraviniendo una norma jurídica, sea de carácter constitucional, legal o reglamentaria"<sup>3</sup>. Así entonces en la situación descrita en el presente recurso existe una evidente omisión por parte de la Recurrida con respecto a una norma legal, la cual dice relación con la obtención de los permisos necesarios para la realización del llamado evento "4-20".
- 27. Por su parte, la <u>arbitrariedad</u> se ha señalado que representa una ausencia de racionalidad. Es unánime en la doctrina nacional el considerar como arbitrario aquello que carece de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cea Egaña, José Luis: "Derecho Constitucional Chileno", Tomo II. Ediciones Universidad Católica de Chile (2004). Página 634

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Corte Suprema, en sentencia de fecha 21 de octubre de 2009, Rol N° 6.827-2009

fundamento racional o que se funda en el mero capricho<sup>4</sup> y más extensamente aquello que corresponde a la "falta de fundamento racional de un acto, cuando el acto se desarrolla por mero capricho, cuando hay falta de proporcionalidad entre el fin y los medios que se utilizan, cuando hay falta de hecho que justifiquen un proceder"<sup>5</sup>.

28. Pues bien, tal como se ha señalado, a la fecha, <u>la Recurrida ha omitido solicitar</u> autorización para la realización del evento futuro llamado "4-20" que, conforme a la normativa vigente, exige contar con aquélla, especialmente en lo que dice relación con los "eventos masivos", dado las consecuencias dañosas que se pueden producir, como las consecuencias sanitarias que ha debido el Municipio paliar, y la JJVV soportar.

29. Por su parte hacemos presente a S.S. Ilustrísima que la falta de adopción de medidas y/o la falta de inclusión en su proceder, constituye un acto arbitrario.

# V. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

30. Como consecuencia de lo expuesto se ha ocasionado por parte de la Recurrida la privación, perturbación o amenaza en ejercicio legítimo de los derechos que se pasan a enunciar:

### VI.1. Vulneración del derecho de igualdad ante la ley

31. El artículo 19 N° 2 de la Constitución señala:

"La Constitución asegura a todas las personas:

*(…)* 

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chileno hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias."

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fernández Richard, José: "El recurso de protección". Derecho municipal chileno, segunda edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. Página 339.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Peña Torres, Marisol: "Acción de Protección". En acciones protectoras de derechos fundamentales. Editorial Thomson Reuters. Santiago, Chile. Página 328.

32. Ésta norma, según palabras del profesor Cea Egaña<sup>6</sup>, asegura una igualdad en el contenido de los derechos y obligaciones que contempla el ordenamiento jurídico; o sea, con esta garantía, la Constitución busca proteger que el conjunto de deberes y derechos que el ordenamiento jurídico entrega a los habitantes de la República, sea de contenido o sustancia igual o semejante, sobre la base o en función de la justicia, evitando la imposición o creación de privilegios o perjuicios <u>arbitrarios o sin justificación suficiente</u><sup>7</sup>. (Destacados son nuestros).

33. Como bien destaca el profesor Díaz de Valdés, "el texto se refiere a la igualdad en la ley, vale decir, en el contenido de las normas jurídicas. En otras palabras, la libertad del legislador (regulador, etc.) queda restringida, ya que no puede crear grupos privilegiados o desaventajados. No se refiere, por tanto, a que la ley se aplique sólo a las personas y situaciones cubiertas por ella y no a otras (y viceversa), ni tampoco a que la ley se aplique por parte de las autoridades públicas 'con la misma mano' o intensidad. En segundo término, la cita precedente concreta en un grado la abstracción aristotélica, al señalar que lo que debe ser 'igual' para aplicar la misma norma jurídica son las 'circunstancias' o 'condiciones' en que se encuentran las personas''8. (Destacados son nuestros).

34. Lo afirmado puede resumirse en una máxima que bien ofrece el profesor Cea Egaña: "la ley debe tratar igual en lo que las personas son parecidas o iguales, y tratar desigualmente a los sujetos o circunstancias que son diferentes". El propio Tribunal Constitucional, citando al profesor argentino Linares Quintana, ha decretado la importancia de esta segunda concepción de la igualdad que, muchas veces, suele pasarse por alto: "la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferente".

35. De esta manera, tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional reafirman que el derecho a la igualdad implica, además, tratar distinto cuando existen diferencias toleradas socialmente, circunstancias que ha comenzado a verse reflejada en la jurisprudencia de los

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cea Egaña, José Luis (2012): Derecho Constitucional Chileno. Tomo II. Segunda edición actualizada. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile. Página 128.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cea Egaña, José Luis (2012): Derecho Constitucional Chileno. Tomo II. Segunda edición actualizada. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile. Página 135.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Díaz de Valdés Juliá, José Manuel (2015): "¿Qué Clase de Igualdad Reconoce el Tribunal Constitucional?" en *Revista Ius et Praxis*. Año 21, N°2. Página 319.

<sup>°</sup>Tribunal Constitucional, fallo Rol N°53-1988, de fecha 5 de abril de 1988, considerando 72°.

tribunales superiores de justicia10. Esta concepción del derecho a la igualdad implica una

exclusión al trato diferente cuando no existen situaciones o circunstancias disimiles.

36. Por lo anterior la omisión de la Recurrida en solicitar los permisos requeridos para la

realización de eventos masivos, en circunstancias que este municipio, y cualquier otra

persona natural o jurídica debe solicitarlos para consolidar su intención de realizar una

actividad similar, a todas luces vulnera la garantía constitucional del artículo 19 N° 2 de la

Constitución, ya que permite que la recurrida quede en una posición de privilegio frente al

resto de solicitantes que no realiza eventos masivos por falta de permisos. Por lo tanto,

resulta imperiosa la solicitud que por medio de este recurso se expone.

37. Así entonces es menester indicar a S.S. Ilustrísima que esta omisión, sin justificación de

parte de la Recurrida, está amenazando y perturbando gravemente el legítimo ejercicio del

derecho de la igualdad ante la ley de nuestras representadas, que para organizar cualquier

clase de evento, solicitan su respectivo permiso y autorización, ante la Delegación

Presidencial o bien, ante quien corresponda, pues la recurrida le da un trato diferente a la que

ha dado al común de la población en circunstancias idénticas.

38. Por lo indicado es que resulta esencial que S.S. Ilustrísima ordene a la Recurrida que

contemple, en caso de efectuarse nuevos eventos, que cuenten con los permisos y

autorizaciones respectivas del ramo, para efectuar sus actividades.

VI. 2. Vulneración del derecho de propiedad

39. El artículo 19 N °24 de la Constitución señala:

"La Constitución asegura a todas las personas:

*(…)* 

24°.- el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de <u>bienes corporales o</u>

incorporales (...)".

<sup>10</sup> Corte Suprema, fallo Rol N°7429-2009, de fecha 19 de enero de 2010, considerando 5°. En similar sentido se aprecia en, por ejemplo, Corte Suprema, fallo Rol N°3498-2008, de fecha 27 de noviembre de 2008, considerando 5°; o en Corte Suprema, fallo Rol N°2876-2008, de fecha 25 de agosto de 2008, considerando 5°.

40. Esta garantía constitucional contempla de un modo bastante amplio el derecho de dominio sobre toda clase de bienes. En este sentido, el inciso primero del artículo 19 N° 24 de la Constitución puntualiza la naturaleza y variedad del dominio en nuestro país¹¹. Así, y en concordancia con el Código Civil¹², la existencia de un derecho de propiedad sobre los bienes garantiza también la posibilidad de ejercer sus atributos esenciales como el uso, el goce o la disposición, de esta manera esta garantía constitucional, viene a garantizar un dominio no solo sobre las cosas, sino que también sobre los bienes incorporales y sobre los derechos adquiridos, "los que no pueden ser afectados, restringidos o suprimidos por leyes posteriores"¹³ y menos aún por una decisión de un tercero al organizar un evento pueda amenazar o perturbar el derecho de propiedad que asiste al municipio como administrador del mentado Parque.

41. De este modo, en palabras del profesor Cea Egaña<sup>14</sup> "(...) la comprensión de los artículos reproducidos muestra cuán extenso es el ámbito de aplicación del dominio, ya que este se refiere no sólo a la propiedad como derecho real, en la acepción definida en el artículo 582 del Código Civil, sino también a la propiedad en cuanto derecho personal o crédito, descrita en el artículo 583 de ese Código". En este sentido, tal como ha señalado la Corte Suprema "(...) sobre los derechos o bienes incorporales existe también el derecho de propiedad, aunque la ley lo expresa diciendo 'una especie de propiedad', para no identificarlo con el derecho de propiedad de cosas corporales, por tratarse de propiedad de clase o calidad distinta de aquél" 15.

42. Así entonces es evidente que la omisión de la Recurrida en la adopción de medidas que prevengan y anticipen el eminente daño al Parque y a la salubridad del Barrio, sin duda <u>afectará el derecho de propiedad de mis representadas</u>.

43. Así pues, para el Tribunal Constitucional, "la protección que otorga la Carta Fundamental al derecho de propiedad es tan amplia que abarca no sólo las facultades que generalmente confiere el

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Cea Egaña, José Luis (2012): Derecho Constitucional Chileno. Tomo II. Segunda edición actualizada. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile. Página 565.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> El Código Civil define el dominio o derecho de propiedad en sus artículos 582 y 583.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Evans De la Cuadra, Enrique (1999): Los Derechos Constitucionales, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Página 233.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Cea Egaña, José Luis (2012): Derecho Constitucional Chileno. Tomo II. Segunda edición actualizada. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile. Página 565-566.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha 16 de abril de 1989, considerandos 2° y 3°, reproducida en *Fallos del Mes*, N°365, Página 126.

dominio, tales como uso, goce y disposición, sino que también sus atributos, para dar a entender que cualquiera de ellos que se quebrante implica un atentado contra del dominio"16. (Destacados son nuestros).

44. Así las cosas, puede afirmarse por esta parte que el derecho de propiedad de mis representadas no solo se encuentra amenazado o perturbado, sino que derechamente lesionado. De esta forma, nos parece evidente la afectación a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, siendo imperativo, por ende, acudir a S.S. Ilustrísima solicitando en definitiva su protección y resguardo.

### VI.3. Derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación.

45. Sobre este particular, al Carta Política refiere en lo que importa que: "Procederá, también, el recurso de protección en el caso del Nº8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada".

46. En este punto, la jurisprudencia ha destacado que: "(...) que el desarrollo económico, como aquel representado por la creación del Complejo Industrial Ventanas, (...) no se puede realizar olvidando ni dejando de lado la conservación y protección del medio ambiente, a la vez que tampoco puede comprometer las expectativas de las generaciones futuras. En la especie, sin embargo, los distintos procesos industriales concentrados en esas comunas han comprometido, embarazado y puesto en dificultades la conservación y protección del medio ambiente, entendiendo este último como lo define el Nº 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, como el "derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación", tal como lo demuestran, a modo meramente ejemplar, los recurrentes episodios de contaminación que han afectado a las citadas poblaciones (...)" (Excma. Corte Suprema ROL Nº 5888-2019).

47. En la especie a nuestro juicio, se configuran en forma manifiesta los requisitos que prescribe el citado inciso segundo del artículo 20, con la conducta de la recurrida, que afecta el derecho del artículo 19 N°8, al perturbarlo mediante las consecuencias dañinas que gatillará el evento llamado "4-20" en contra de los vecinos del sector del Parque Almagro, y de nuestra representada Junta de Vecinos.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Tribunal Constitucional, fallo rol 334-2001, de fecha 21 de agosto de 2001, considerando 12°. En similar sentido Tribunal Constitucional, fallo rol 2299-13, de fecha 29 de enero de 2014, considerando 7°.

\*\*\*\*

#### Por tanto,

En mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los numerales 2, 21 y 24 del artículo 19 y según el artículo 20 de la Constitución Política de la República, así como por el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección y las Garantías Constitucionales, y demás disposiciones legales que resulten aplicables y pertinentes,

Solicitamos a S.S. Ilustrísima: tener por interpuesto recurso de protección en contra de la Recurrida ya individualizada, admitirlo a tramitación, disponer que se evacúe informe al tenor del presente recurso y, previa tramitación, acogerlo, declarando que la Recurrida ha incurrido en la omisión arbitraria ya señalada en el presente recurso, al no solicitar los permisos y autorización para llevar a cabo el llamado evento "4-20"; lo que traerá consigo necesariamente la afectación de garantías de mis Representadas; conculcando las garantías constitucionales ya desarrolladas, y en su mérito, se ordene restablecer el imperio del derecho, adoptando todas las medidas que estime necesarias para el resguardo y respeto de las garantías vulneradas, y en concreto que se disponga que la Recurrida se abstenga de efectuar llamados a convocatorias que ponen en peligro la destrucción del Parque Almagro y la salubridad del mismo, con su continuo deterioro; o bien, se les ordene obtener la autorización que contempla el ordenamiento jurídico para llevar a puerto tales eventos masivos.

**PRIMER OTROSÍ:** Por este acto venimos en solicitar respetosamente a S.S. Ilustrísima que, atendido el inminente plazo fatal en que se desarrollará el próximo evento denominado "4-20" el día 20 de abril del año de marras, **se decrete Orden de No Innovar mientras se tramita el presente recurso de protección**, y hasta el fallo del mismo.

La Orden de No Innovar solicitada a S.S. Ilustrísima resulta fundamental considerando que:

- Es necesario adoptar <u>medidas inmediatas y oportunas</u>, tendientes a que se incluya una autorización para celebrar dicho evento, pues las consecuencias que traerá el mismo son perniciosas para la comunidad, así como para la viabilidad del Parque Almagro.
- 2. En caso contrario es evidente que <u>habrá consecuencias importantes y drásticas</u>, no solo para la I. Municipalidad de Santiago y la JJVV, sino que, para el orden interno, económico y la salubridad del medio ambiente de todos los vecinos que viven alrededor del mismo.
- 3. En efecto, la omisión de la Recurrida en no adoptar acciones con respecto a obtener autorización para este evento, expone al Municipio como administrador de este Parque y sus relacionadas a la pérdida del patrimonio mismo que constituye el Parque Almagro, lo cual evidentemente ocasionará un daño evidente para los vecinos del sector y el erario municipal.
- 4. Por todo lo anteriormente señalado resulta inminente y evidente la <u>amenaza que vulnerará las garantías constitucionales</u> de los numerales 2, 24 y 8 del artículo 19 de\_la Constitución no solo respecto de la I. Municipalidad de Santiago y la JJVV, sino que de los mismos vecinos que habitan el sector, esto es: toda la comunidad de Parque Almagro.

### Por tanto,

Solicitamos a S.S. Ilustrísima: En mérito de las razones recientemente expuestas en lo principal de este recurso y en este otrosí, que <u>se decrete Orden de No Innovar mientras se tramita el presente recurso de protección</u>, ordenando a la Recurrida a que se abstenga de realizar el evento llamado "4-20", y cualquiera que tenga carácter de masivo, en el futuro, en el Parque Almagro de la comuna de Santiago; o bien, de llamar a un evento de tal magnitud, se le ordene obtener los respectivos permisos y autorizaciones que contempla el ordenamiento jurídico, conforme a Derecho, para estas situaciones.

<u>SEGUNDO OTROSÍ</u>: Por este acto venimos en acompañar los siguientes documentos, con citación:

- 1.Memorándum N° 70, de 2024, informe de la Dirección de Seguridad, sobre daños en evento de exactas características.
- 2. Informe y registro fotográfico Subdirección de Parques y Jardines, correspondiente a desordenes ocurridos durante fiesta organizada sin autorización en Parque Almagro el dia 22 de marzo de 2024.
- 3. Correo electrónico de la Recurrida, dirigido a la H. Concejala Camila Davagino, anunciando la realización del evento.

<u>TERCER OTROSÍ</u>: Por este acto sírvase S.S.I. tener presente que mi personería de para representar a la I. Municipalidad de Santiago, consta en el Reglamento N° 952, de 13 de febrero de 2024, y Decreto Sección 3ra. N°2930 de 09 de mayo de 2023, de nombramiento en mi calidad de Directora de Asesoría Jurídica de la I. Municipalidad de Santiago.

<u>CUARTO OTROSÍ</u>: Sírvase S.S.I. tener presente que, por este acto, vengo en designar abogado patrocinante a don Gustavo Mendoza Acevedo, y en conferir poder al abogado, don Pedro P. Aracena Salgado, ambos habilitados para el ejercicio de la profesión, y de nuestro mismo domicilio. El abogado patrocinante y el apoderado señalado podrán actuar en forma conjunta o separada, indistintamente, en todas las gestiones del presente recurso, y firman el presente escrito en señal de aceptación.